



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 017 2019 00717 01
Juzgado de origen	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Juan Alberto Martínez González
Demandada	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Niega reconocimiento pensional.
Sentencia escrita No.	369

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** presentado por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia No.113 emitida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Así como el grado jurisdiccional de consulta a cargo de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura el demandante se condene a Colpensiones hoy a reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad al artículo 12 del decreto 758 de 1990, en consecuencia, se pague el incremento pensional del 14% desde el 1º de agosto de 2022, junto a la indexación y las costas.

2. Contestaciones de la demanda.

¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado páginas 12 a 38

La demanda dio contestación dentro del término legal², la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia³ referida al inicio de este fallo, en la que: **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas; **ii)** declaró al demandante beneficiario del régimen de transición y cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para obtener el derecho a la pensión de vejez desde el 1º de agosto de 2002; **iii)** condenó a Colpensiones , a reconocer al actor el incremento por su compañera permanente a cargo, a partir del 5 de mayo de 2013 y hasta el 3 de marzo de 2020, los que corresponden a \$10.698.632; **iv)** condenó a indexar los incrementos; **v)** condenó en costas a Colpensiones, fijó como agencias en derecho la dos (2) smmlv.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que era viable el reconocimiento de la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados, por lo que fue errado el reconocimiento del status de pensionado bajo la Ley 100 de 1993. Precisó que la parte actora no solicitó la modificación de la mesada pensional, no se procede la modificación del “*quantum*”.

En esa medida, señaló que le asiste al demandante el pago de los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo, según lo contempla el referido Acuerdo, debido a que la demandan se presentó en el año 2019, antes de que se emitiera la sentencia de unificación determinó la derogación de los referidos incrementos, por ello con ocasión al principio de confianza legítima le asiste el derecho a la parte activa a su reconocimiento. Como la señora Victoria Elena Monery Zúñiga falleció el 3 de marzo de 2020, los incrementos se reconocerán hasta esa data.

4. La Apelación⁴

² Archivo 01ExpedienteDigitalizado páginas 50 a 55

³ Archivo 13AudienciaTyJPartell y 14ActaAudiencia

⁴ Archivo 13AudienciaTyJPartell minuto 25:02 a 27:10

El apoderado judicial de Colpensiones recurre la decisión por considerar que los incrementos pensionales por cónyuge o compañero a cargo no hacen parte de la pensión de vejez, por tanto, son prescriptibles. De igual manera hizo referencia a la sentencia de unificación e indicó que los referidos incrementos dejaron de existir para quienes no causaron la pensión bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990 antes del 1º de abril de 1994.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunció en los términos visibles en el memorial "07AlegatosDte 01720190071701".

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

1.1 ¿El demandante tiene derecho a que a la pensión de vejez en virtud del régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993, conforme al acuerdo 049 de 1990, por la suma de tiempos públicos y privados?

1.2 ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% reclamado en el introductorio?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El afiliado laboró tanto en el sector público como en el sector privado, así, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. Debiéndose confirmar la decisión de primer grado en ese aspecto.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”. (Negrilla fuera de texto)*

La referida Corporación mantuvo su postura en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, inicialmente sostuvo que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que fuera posible adicionar tiempos servidos al sector público⁵.

No obstante, en sentencias SL1947 de 2020, radicado No. 70918; SL1981 de 2020, radicado No. 84243 y SL2659 de 2020, radicado 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

⁵ Ver sentencias 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; 7 de marzo de 2018, radicado 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**” (Negrilla fuera de texto)*

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene vigente, pues esa misma Corporación en Sala de Descongestión a través de sentencia **SL096 de 2022**, expuso que “... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria laboral, a la fecha son coincidentes frente a la materia de estudio, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** la certificación laboral para bono pensional en la que consta que el accionante prestó servicios a favor del Instituto Colombiano Agropecuario ICA entre el 19 de marzo de 1975 al 31 de diciembre de 1993⁶, formatos CLEBP con la misma información en la que además se inscribe a CAJANAL como caja de previsión para dicho interregno⁷; **ii)** certificación laboral en la que se anota por Corpoica que el demandante se encuentra realizando cotizaciones al otrora ISS desde el 1º de enero de 1994⁸; **iii)** reporte de semanas actualizado a 30 de agosto de 2017, en la que se totalizan 468,29 semanas⁹; **iv)** acto administrativo en el que se reconoce la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se tuvo en cuenta un total de 1386 semanas, prestación para la que se tuvieron en cuenta tanto los tiempos cotizados a empleadores públicos como privados, por lo que la pensión se financia en un 30,3% por el ISS y en un 69,7% por Cajanal¹⁰. El monto de la primera mesada pensional para el 1º de agosto de 2002 correspondió a \$564.139.

De lo anterior se concluye que **no se encuentra en discusión** que el demandante reunió durante toda su vida laboral un total de **1386 semanas**, en ese orden resta por verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No está en discusión que el demandante nació el 11 de febrero de 1941¹¹, ni que se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales el 1º de septiembre de 1973, por lo que a 1º de abril de 1994 contaba con 53 años de edad, en ese orden, se tiene que no conservó a su favor la aplicación de los reglamentos del Instituto, ya que no procede la verificación de los requisitos impuestos en el Acto Legislativo, debido a que llegó a la edad de 60 años el 11 de febrero de 2001, data para la que ya acumulaba el mínimo de semanas para el reconocimiento de la pensión -1386-.

⁶ Carpeta 02ExpedienteAdministrativoPartel, Subcarpeta CC-4976246, Archivo GEN-ANX-CI-2016_7087236-20160622085652, páginas 13 a 15

⁷ Carpeta 02ExpedienteAdministrativoPartel, Subcarpeta CC-4976246, Archivo GEN-ANX-CI-2016_8567505-20160728092916, páginas 3 a 14

⁸ Carpeta 02ExpedienteAdministrativoPartel, Subcarpeta CC-4976246, Archivo GEN-ANX-CI-2016_7087236-20160622085652, página 16

⁹ Carpeta 04ExpedienteAdministrativoParteIII, Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1075-20170830090451

¹⁰ Carpeta 02ExpedienteAdministrativoPartel, Archivo GEN-ANX-CI-2019_13913874-20191015114948, paginas 4 a 6

¹¹ 01ExpedienteDigitalizado página 10

De manera que es claro que conforme lo determinó el Juez de primer grado la prestación debe reconocerse bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990. Ahora el Juez de instancia no modificó ni la fecha de disfrute de la prestación, ni el monto dispuesto por Colpensiones, circunstancias que no fueron objeto de debate en la primera instancia y no se debaten en la apelación por el demandante, motivo por el cual se mantiene incólume la decisión sobre este tópico.

2.2. ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% reclamado en el introductorio?

La respuesta es **negativa**. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU – 140 de 2019, acogida en fallo SL2061-2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que consagraba los incrementos pensionales, fue derogado de forma orgánica por la Ley 100 de 1993, salvo para quienes adquirieron su derecho antes de la promulgación de esta última disposición. A pesar de que el actor es titular de la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990, adquirió dicho estatus bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por ende, se revocará en ese sentido el fallo de primer grado, que condenó a la accionada por tal concepto.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán en un 7% sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años, o de 18 si son estudiantes, o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario. Y en un 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Dichos incrementos no podrán exceder del 42% de la pensión mínima legal.

Anteriormente se sostenía que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, conservaba su vigencia para quienes obtuvieron la pensión de vejez bajo dicha normatividad y con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Este criterio se

apoyaba en el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹², según el cual, la citada Ley 100 no derogó en su totalidad la legislación que regulaba la materia, sino que dejó vigentes varias disposiciones, entre ellas el artículo 21 del acuerdo en mención.

No obstante, desde la sentencia de unificación SU – 140 de 2019, la Sala mayoritaria ha seguido el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional allí consignado. Según esta posición, de los **principios de articulación, organización y unificación normativa**, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100 de 1993, se puede concluir que se dio una **derogatoria orgánica del régimen anterior, dentro del cual cohabitan los referidos incrementos**.

Recalcó, además, que los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 49 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 *ibídem*. Por tanto, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100, únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión. Los derechos accesorios a éste –además de no tener carácter de derechos pensionales por expresa disposición– no tuvieron efecto ultractivo alguno.

Asimismo, sostuvo la Corte que, aún si se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos, pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que, según esta última norma, la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Ahora, respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el mencionado decreto, no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

En suma, del estudio del fallo de unificación traído a colación, se extrae que los incrementos pensionales en comento, no se encuentran vigentes para quienes

¹² Ver la sentencia fundante del 27 de julio de 2005, radicación 21517, M.P. ISAURA VARGAS DIAZ Y JAIME MORENO GARCÍA y las sentencias de fecha 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones No. 29751 y 29531. M. P. Dr. Luis Javier Osorio López.

adquirieron su derecho pensional bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto:

- I. Dichas prerrogativas fueron orgánicamente derogadas a partir de la vigencia de la norma que adoptó el Sistema Integral de Seguridad Social, habida cuenta de su no inclusión en la regulación integral de la Ley 100 de 1993.
- II. Los incrementos pensionales no hicieron parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, no ostentando los incrementos tal naturaleza.
- III. Esas prerrogativas no fueron adoptadas por el legislador en el nuevo Sistema Integral al contraponerse a la noción de economía de cuidado, en virtud a que los mismos favorecen la discriminación de la mujer que, con su aporte al hogar, tuvo una participación más que relevante en el sostenimiento del mismo, por lo que a su juicio, tal norma debía ceder ante el concepto de la pensión familiar que consagra la Ley 1580 de 2009.
- IV. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, el reconocimiento de dichos incrementos desconoce los principios de legalidad, sostenibilidad pensional y financiera.
- V. No hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, puesto que no existe duda hermenéutica en la interpretación de una norma derogada orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El anterior criterio fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL2061 del 19 de mayo de 2021, radicación No. 84054.

3.3. Caso en concreto:

Como se advirtió en precedencia la pensión se causó en virtud del 049 de 1990 del Decreto 758 de 1990 y el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, el incremento pensional solicitado no tiene vocación de

prosperidad, por cuanto dicha prerrogativa se encuentra derogada de manera orgánica por la Ley 100 de 1993.

Cabe precisar que ni la sentencia SU – 140 de 2019, ni la SL2061 de 2021, supeditan la aplicación de la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales dependiendo de la fecha de interposición de la demanda ordinaria laboral respecto de la citada providencia de unificación. Por tal motivo, se revocará la decisión del *a quo*, cuando soportó el reconocimiento de dicha prestación económica, en que se había presentado reclamación desde el año “2016”, antes de la emisión de la sentencia de unificación.

Además, la mencionada Sentencia de Unificación tiene aplicación inmediata pues en ninguna parte sus efectos se condicionaron situaciones distintas para su procedencia. Aceptar lo señalado por el Juez de Primer Grado, implicaría desconocer que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no fueron derogados orgánicamente, y que cualquier pensionado, así sea a través de la Ley 100 de 1993 en su versión original o a través de sus modificaciones, puede solicitar el reconocimiento de ese beneficio. Por tanto, se revocarán los ordinales tercero y cuarto del fallo emitido en primer grado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia, al salir avante la el recurso impetrado por Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia No. No.113 emitida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado ponente:

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el acostumbrado respeto a las ideas contrarias, debo consignar mi discrepancia respecto el incremento pensional del 14%; para el suscrito, hay lugar a su condena por cuanto está acreditado el reconocimiento pensional por vejez por parte de Colpensiones con fundamento en el **art. 12 del Decreto 758/90** por ser beneficiario del RT; luego, conforme la aclaración de voto del magistrado de

la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia¹³ y la manifestación del Consejo De Estado¹⁴ de constituir el régimen de transición un derecho adquirido, se considera colocarse en cuestión la afirmación de haber desaparecido del ordenamiento jurídico los incrementos pensionales, por lo que, los incrementos pensionales se encuentran vigentes frente a las pensiones que se reconozcan bajo el régimen de transición y las plenas del **Decreto 758 de 1990, 2879 de 1985 y 3041 de 1966**, y siendo ello así, no asiste razón en expresar que ésta prestación económica no le corresponde al demandante, cuando al revisarse el derecho pensional reconocido, se advierte que se estructuró bajo el régimen de transición instituido en el **Art.36 de la Ley 100 de 1993**, aplicándose el **D.758 de 1990**, el cual en su **Art.21¹⁵** instituyó los incrementos pensionales por persona a cargo. Razones estas suficientes para declarar la procedencia del derecho.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

¹³ **SL2689-2021, Radicación n°74332, GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente. ACLARACIÓN DE VOTO de FERNANDO CASTILLO CADENA:**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en esta ocasión, si bien comparto la providencia, me permito aclarar el voto, por lo siguiente:

El régimen de transición constituye un verdadero derecho en cabeza de aquel que cumple los requisitos establecidos por el legislador, para mantener la aplicación total o parcial del régimen precedente, lo cual no puede confundirse con la consolidación del derecho a la pensión como tal, situación que solo es dable proteger cuando se concreta el cumplimiento de los requisitos de acceso a la pensión pretendida, de conformidad con la norma, esto es, que se está ante un derecho consolidado (derecho adquirido).

Consideró que el régimen de transición **es un derecho concreto** y, por ende, exigible a aquel que sea beneficiario de este, aun **cuando el mismo este sujeto a condición**, vale decir, que para acceder a la protección del derecho de transición, **no se requiere en un primer momento** cumplir con los requisitos de edad y semana para acceder a la pensión de vejez con la norma anterior al cambio normativo, pues, como se indicó, deben acreditarse las condiciones que ha estatuido el legislador, **aun cuando no se ha estructurado el derecho pensional**, para mantener los efectos de la norma precedente (ultractividad) bajo los parámetros determinados en la ley.

No debe perderse de vista, precisamente que lo que busca el régimen de transición, es evitar un cambio abrupto para las personas que, en virtud del postulado de la confianza legítima, pretendían acceder a la pensión de vejez en determinadas condiciones, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y mantener los supuestos como la edad, o tiempo de servicios, con el fin de que aplique el régimen que tenían a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Ahora, resulta insoslayable el hecho que la ley también asiente que aquellos beneficiarios renuncien al mismo, pues, en lo atinente a la libre escogencia de regímenes pensionales, admite optar por el traslado al naciente régimen de ahorro individual - RAIS, en el cual no era aplicable la transición.

En suma a ello, se tiene que frente a los que se trasladaron al RAIS, la Corte Constitucional, determinó que el aparte normativo del artículo 36 que consagraba dicha pérdida de la aplicación del régimen de transición, era exequible condicional en el entendido de que a aquellos que tenían 15 años de servicio a la entrada del SGP, podrían recuperarlo, lo que, sin hesitación ninguna, evidencia que el régimen de transición constituye un derecho exigible.

De suerte que, el derecho transicional, a más de ser temporal, está sujeto a condición y mientras esta no se verifique es dable modificarlo, como ocurrió con el Acto legislativo 01 de 2005. Así, aclaro el voto. Fecha ut supra"

¹⁴ Con lo anterior, es evidente que la ley 100 de 1993 estableció un nuevo sistema de seguridad social integral con el fin de unificar la normativa concerniente a las pensiones, a la seguridad social en salud y a los riesgos profesionales, y creó el régimen de prima media con prestación definida a través del cual se puede obtener el reconocimiento de las pensiones de vejez y de invalidez; régimen, al que son aplicables las disposiciones que venían rigiendo relacionadas con los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del instituto de los seguros sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta naciente ley, pro sin que en esta nueva ley se regule la materia concerniente a los incrementos pensionales por personas a cargo" (Sentencia del 16 de Noviembre de 2017, Rad. 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08), Magistrado Ponente Gabriel Valbuena Hernández..)

"Además si bien es cierto, la ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por muerte al amparo del acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo. (Sent. Ídem)

¹⁵ **DECRETO 758 DE 1990 // ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: // a... / b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)